

## XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías principales en los plazos de que se habla en los arts. 8.º y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte concluida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.º y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por

enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciera, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El gobierno del Estado de San Luis

Potosí ó la compañía ó compañías que el mismo organice, se comprometen á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito.

Y en caso de que se hiciere el traspaso á la Compañía del Ferrocarril Central ó á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, las estipulaciones de este contrato se entenderán modificadas, por el solo hecho del traspaso, en el sentido de las bases de la respectiva concesion que tuvieren dichas Compañías.

57. Los concesionarios se comprometen á entregar á la secretaría de fomento, sin retribucion alguna, la cantidad de diez mil pesos destinada al mejoramiento de los ramos de agricultura y minería, en el plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato y por partes iguales.

México, 22 de Mayo de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco J. Bermúdez*.—*Agustín R. Ortiz*.

Es copia. México, Junio 11 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

## NÚMERO 8806.

*Junio 11 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para la formacion de la Estadística general de la República.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que conforme á las facultades constitucionales del ejecutivo, y con arreglo á

lo que dispone el art. 9.º de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO

PARA ORGANIZAR LA ESTADÍSTICA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

## CAPÍTULO I.

Division de la estadística.

Art. 1. Para su ejecucion se dividirá la estadística general de la República, en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la poblacion.
- III. El territorio.
- IV. El catastro.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.

VIII. La instruccion pública y la educacion, los cuadros de sus planteles, las bellas artes y los cultos.

IX. El curso de la justicia civil y criminal.

X. El comercio interior y exterior.

XI. La navegacion en general, el movimiento marítimo y la marina nacional.

XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.

XIII. Los asuntos administrativos que tienen á su cargo las secretarías del despacho y los gobiernos de los Estados.

## CAPÍTULO II.

Del censo general de la República.

2. El censo general de la nacion se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

3. La secretaría de fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solamente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

4. Servirá de base fundamental para

el recuento de los habitantes la *poblacion de hecho*, y al verificarlo se recogerán los datos de la *poblacion residente*.

5. Todos los municipios ó corporaciones municipales que tengan una asamblea ó ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extension territorial, primero en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad hasta la más pequeña porcion de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una seccion.

6. En cada familia ú hogar se practicará el censo, de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

7. Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificacion de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Direccion de estadística, segun lo demande la experiencia en la materia.

8. Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecucion, un modelo para llenarse y los artículos penales de este reglamento.

9. Las cédulas del censo, que ministrará la Direccion de estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipacion correspondiente, para que puedan recogerse por los agentes nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, despues del medio dia.

10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el dia del censo que no haya cambios ó desalojamientos de poblacion que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

11. Se considerará formando la *poblacion de hecho* en cada lugar, al conjunto

de personas mayores ó menores de edad, que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrá en cuenta para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el dia del censo, sin excepcion de clase ó categoría, tiene obligacion de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algun culto ó funcionario.

13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con ese carácter las personas que pertenezcan á una familia, y que se encuentren casualmente el dia del censo fuera de su hogar.

14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero en el mismo dia en que se forme el censo general de la nacion.

#### CAPÍTULO III.

De la boleta del censo.

15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia, cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.
- VI. La ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria.
- VII. El culto.
- VIII. El idioma.
- IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa.
- X. La instruccion elemental, ó si saben leer y escribir.
- XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.

XII. Los defectos notables, físicos ó intelectuales.

XIII. Un lugar para observaciones.

16. Los datos relativos á los ausentes, serán:

- I. El nombre y apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El culto.
- V. La relacion de convivencia en la familia.
- VI. La ocupacion principal.
- VII. La residencia probable en algun punto de la República ó del extranjero.
- VIII. Desde cuándo está ausente.

#### CAPÍTULO IV.

Instrucciones para llenar las boletas del censo.

17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar y familia debe entenderse, la reunion de personas que hacen vida comun, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupe una habitacion independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba en ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su direccion; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general los que formen parte de cualquiera clase

de reuniones colectivas en la habitacion, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusion ó repeticion de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables á la autoridad local encargada de la ejecucion del censo; y en caso de no conseguir las, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de los originales que se hubieren repartido.

20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, ántes de las doce del dia señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó el empadronador, si el primero estuviese imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razon de la firma. El empadronador recogerá las boletas despues de las doce del dia del censo.

21. Toda persona, sin excepcion, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitacion, hogar ó familia, la víspera del dia señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas, se tendrá en cuenta la habitacion propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitacion, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitacion á donde lleguen á alojarse ántes del medio dia del señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese dia, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren, sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos ántes de las doce de la noche, ni los nacidos despues de esa hora.

23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar, activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedicion, los presos ó detenidos en prision, y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitacion en que hacen vida comun.

24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirán con su nombre y apellido: el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demás personas que pertenezcan al hogar, y los visitantes ó transeuntes.

II. En segundo lugar se anotará el sexo masculino ó de varon, y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano; y si es extranjero, se inscribirá la nacion ó país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras soltero, casado ó viudo.

VI. Se asentará la ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupacion retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupacion que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, algun idioma extranjero ó del país.

IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripcion de los nombres y apellidos, con las palabras: jefe de la familia ó padre, esposa, hijos por orden de edades; los parientes, expresando si es tío, sobrino, primo, etc., los dependientes, domésticos; los visitantes ó transeuntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X. En el lugar destinado para la instruccion elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio, se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el idiotismo, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde la infancia; la locura ó demencia en que se han perdido las facultades intelectuales despues de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse, son: la ceguera ó pérdida de la vista, la sordera, la sordo-mudez ó pérdida del oído y del habla, la pérdida de los brazos ó de uno solo, la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.

#### CAPÍTULO V.

De la recoleccion de las boletas, y de su remision á la Direccion general de estadística.

25. La autoridad municipal tiene obligacion de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extension territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores; esta comprobacion consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas; si todas las familias han contestado, y si no hay

inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada division territorial de su dependencia, formando un legajo y remitiéndolo á la Direccion general de estadística por los conductos debidos, á más tardar, un mes despues del dia prefijado para el censo; despues de esta fecha, no podrá hacerse ningun recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

26. Las autoridades municipales podrán aprovecharse de los datos de poblacion que se deduzcan de las boletas del censo, para comunicarlos al distrito, territorio ó Estado á que pertenezcan; pero no podrán hacer uso de los pormenores privados para probar el estado civil de las personas, ni para otro fin, si no es el de formar el padron local de la *poblacion residente*.

#### ARTÍCULO VI.

Del movimiento de la poblacion.

27. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de la poblacion, se concentrarán anualmente por la Direccion de estadística y constarán de los elementos siguientes:

- I. Los nacimientos.
- II. Los matrimonios.
- III. Las defunciones.

28. Todos los municipios de la nacion remitirán mensualmente por los conductos debidos, á los gobiernos de sus respectivos Estados, las noticias concernientes al movimiento de poblacion, tanto de su cabecera como de los demás pueblos ó divisiones de su dependencia territorial, á cuyo efecto los jueces del registro civil les ministrarán los datos necesarios, formando dichas noticias y sus duplicados, segun los modelos que expida la Direccion general de estadística.

29. Los ministros de cualquier culto tienen obligacion de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y donde no la haya, á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios

y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos las ceremonias de su culto.

30. Los datos relativos á los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

- I. El nombre y apellido de los que nacen.
- II. El sexo.
- III. El estado civil segun la ley; si los hijos son legítimos ó no legítimos.
- IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos.
- V. El número de nacimientos en que ha intervenido la ceremonia de algun culto.

VI. El número total de los que nacieron en el mes.

31. Las noticias sobre matrimonios serán las siguientes:

- I. El nombre y apellido de los que se casan.
- II. La edad.
- III. El estado civil anterior, ó los solteros y los viudos.
- IV. El culto de los cónyuges.
- V. La ocupacion principal, el ejercicio ó profesion.

VI. El número de matrimonios verificados en el mes en que intervenga la ceremonia de algun culto.

VII. El número total de matrimonios civiles habidos en el municipio.

32. La noticia de defunciones abrazará los datos siguientes:

- I. Nombre y apellido de los que fallecen.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El estado civil, los célibes, los casados y los viudos.
- V. La ocupacion principal, el ejercicio ó profesion.

VI. Si habitaron en la ciudad ó en el campo.

VII. Causas de la defuncion: por enfermedades comunes esporádicas, por endémicas, epidémicas, infecciosas, contagio-

sas; por muerte natural repentina, por muerte violenta, ó por senil ó de vejez.

VIII. Número de defunciones recogido mensualmente por los ministros de los cultos.

IX. Número total de defunciones habidas en el municipio.

33. La concentracion de los datos anteriores tomados en los municipios y los duplicados de las boletas, serán remitidos por la autoridad respectiva de los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja California, á la Direccion general de estadística.

#### CAPÍTULO VII.

De la inmigracion y emigracion.

34. Todo extranjero que venga con objeto de residir ó establecerse en la República, tendrá la obligacion de inscribirse en el padron municipal del lugar en que se establezca, y de tener la boleta de vecindad respectiva.

35. Las capitanías de puerto y los municipios darán noticia á la Direccion de estadística del número de inmigrantes y emigrantes, conforme á los modelos que se les remitan.

36. Las noticias que deberán contener las boletas para los inmigrantes, serán:

I. El nombre y apellido.

II. La edad.

III. El sexo.

IV. El estado civil, ó si son célibes, casados ó viudos.

V. El culto que profesen.

VI. La ocupacion ó ejercicio.

VII. El origen ó país que les dé su nacionalidad.

VIII. El estado de fortuna, ó si traen ó no recursos pecuniarios para trabajar.

IX. El número total de inmigrantes por mes.

37. Los datos relativos á los emigrantes consistirán:

I. El nombre y apellido.

II. La edad.

III. El sexo.

IV. El estado civil.

V. La ocupacion ó ejercicio.

VI. La nacionalidad.

VII. El destino ó país á que se dirijan.

VIII. El número total de emigrantes por mes.

38. La forma en que se recojan los datos sobre inmigracion y emigracion, y en que se remita la concentracion de ellos á la Direccion de estadística, será con total arreglo á las boletas que expida la misma direccion.

#### CAPÍTULO VIII.

Del territorio.

39. Los puntos que comprenderá este ramo, serán:

I. La division territorial.

II. La descripcion física, geológica, hidrográfica y climatológica del terreno.

III. Los planos topográficos que correspondan al territorio.

40. Todas las autoridades municipales llenarán una boleta territorial el dia último de Diciembre de cada año, que contendrá los siguientes datos:

I. El nombre del Estado, territorio ó distrito de que dependan gubernativamente.

II. El nombre del municipio y de su cabecera.

III. El nombre de cada pueblo que le pertenezca y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas y otros lugares habitados que se designen con algun nombre: un lugar de observaciones para anotar los cambios de nomenclatura, los municipios nuevos y cabeceras de que dependan.

41. Los demás datos que corresponden al territorio, serán ministrados por los gobiernos de los Estados, ó por comisiones nombradas al efecto por la secretaría de fomento.

#### CAPÍTULO IX.

Del catastro.

42. Servirán de base para la formacion del catastro:

I. El inventario descriptivo de la propiedad.

II. Su registro municipal.

III. La conservacion descriptiva de la misma propiedad.

43. El inventario descriptivo de la propiedad se compondrá de las noticias siguientes:

I. Del número de personas entre quienes esté dividida la propiedad.

II. De la extension de cada propiedad particular y de sus límites.

III. De los diversos usos á que se destina.

IV. De su producto bruto y líquido, segun su género.

V. De la renta de la propiedad.

44. Las bases de la medicion catastral serán las que se determinen en la ley especial de catastro y su respectivo reglamento; debiendo ser uniformes para todo el país, desde la medicion territorial hasta la formacion del plano municipal y del de la propiedad particular.

45. La valuacion de las rentas se hará por juntas de propietarios de los mayores contribuyentes de cada género de propiedad, compuestas de cinco personas para cada cabecera de municipio, bajo la presidencia de la autoridad municipal, y por tres para cada pueblo de su dependencia territorial.

46. Servirán de base para apreciar la renta de la propiedad su registro descriptivo, su producto bruto y líquido anual y sus aplicaciones.

47. Cada municipio tendrá á su cargo un plano por duplicado de su extension territorial, que contenga las medidas de cada propiedad particular, y un libro en que se anoten los datos siguientes:

I. El nombre de los propietarios.

II. La clase de propiedad en que tengan posesion ó dominio.

III. Los cambios ó sucesiones de los propietarios.

IV. Las partes en que se subdivida la propiedad.

V. El aumento ó disminucion de las propiedades.

VI. Sus contribuciones establecidas.

VII. La destruccion de las construcciones ó propiedades y sus causas.

VIII. Las reposiciones de las destruidas.

IX. El producto bruto y líquido de las que lo tengan.

X. La renta de cada propiedad determinada por la junta del lugar.

48. En cada mutacion que tenga una propiedad, será obligacion del dueño dar aviso á la oficina que corresponda, para que se haga constar en los planos y en las noticias que se recojan.

49. Cada dos años se rectificarán las noticias descriptivas y de conservacion del catastro, conforme á los medios que se seguirán para la coleccion de los demás datos estadísticos.

#### CAPÍTULO X.

De los censos agrícola é industrial.

50. Las noticias que deberá contener el censo agrícola, serán las siguientes:

I. Número de propiedades destinadas al cultivo de plantas alimentarias, industriales y hortícolas que existan en cada municipio, y de las que no estén cultivadas.

II. Su extension.

III. Las clases de cultivo.

IV. El grande y el pequeño cultivo.

V. Manera y método de labranza.

VI. Instrumentos de labranza.

VII. El cultivo á medias.

VIII. El número de fincas sujetas á enfiteusis.

IX. El número de propietarios de las tierras cultivadas.

X. El número de arrendatarios.

XI. Si la direccion del cultivo pertenece al propietario ó al arrendatario.

XII. Bosques de cada municipio, su clase, extension y conservacion.

XIII. Ganados y sus clases.

XIV. Caza y pesca en sus diferentes géneros.

XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.

XVI. Valor de la unidad de peso ó medida de cada producto.

XVII. Precio de la hectárea de terreno.

XVIII. Los trabajadores y sus jornales.

XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.

XX. Consumo de la producción agrícola.

XXI. Comercio interior y exterior de esta producción.

51. Los datos relativos al censo industrial, serán los siguientes:

I. Número y clase de establecimientos industriales.

II. Fuerza mecánica empleada.

III. Cantidad de combustible consumido.

IV. Producto bruto y líquido de la producción industrial.

V. Precio de esta producción.

VI. Número de trabajadores y sus salarios.

VII. Consumo de la producción industrial.

VIII. Comercio interior y exterior de esta producción.

52. La recolección y concentración de los datos relativos al censo agrícola é industrial, se hará por medio de boletas que formará la dirección de estadística, debiendo rectificarse su formación cada cinco años.

#### CAPÍTULO XI.

De la minería.

53. Las boletas relativas á la minería, comprenderán las noticias siguientes:

I. El nombre del mineral ó distrito minero.

II. El nombre ó clase de la mina ó criadero, según la materia que explote.

III. Las minas ó criaderos en explotación.

IV. Las minas ó criaderos paralizados.

V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.

VI. Producto beneficiado, su peso y valor.

VII. Haciendas de beneficio, sus nom-

bres, sistema beneficiador y productos de cada sistema.

VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.

IX. Fuerza empleada en la explotación minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.

X. Materias primarias consumidas en la explotación mineral y en las haciendas de beneficio.

XI. Número de trabajadores y sus salarios.

XII. Relación entre el costo del producto y la utilidad de la explotación.

XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñación de moneda, ensaye de cajas y casas de moneda.

XIV. Importación y exportación de los productos minerales.

54. Los datos sobre estadística minera se recogerán cada dos años, conforme á las boletas expedidas por la Dirección general de estadística.

#### CAPÍTULO XII.

De la instrucción pública y de la educación.

55. Las noticias sobre instrucción pública que debe recoger la Dirección general de estadística, según las boletas que al efecto formen, comprenderán la que se da en los planteles de enseñanza, desde la rudimental ó de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educación en los diversos períodos de esa enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones ó particulares de que dependan.

56. Para la formación de la estadística, se considerarán los planteles clasificados en los seis grupos siguientes:

I. Escuelas de instrucción rudimental y primaria.

II. Escuelas de instrucción secundaria ó enseñanza media y preparatoria.

III. Escuelas de enseñanza superior ó profesional.

IV. Las escuelas especiales para ciegos y sordo-mudos,

V. Escuelas normales.

VI. Sociedades ó corporaciones científicas, literarias y artísticas.

57. Las escuelas de instrucción rudimental y primaria comprenden, para la estadística, los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza no pasa de los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática, sistema métrico, moral y nociones de geometría, geografía é historia.

58. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria en la forma que prescriba la Dirección de estadística, serán los siguientes:

I. Nombre y clase del establecimiento.

II. Materias que abrace el programa de la enseñanza.

III. Número de profesores y maestros, comprendiéndose entre éstos los ayudantes.

IV. Sueldos ó emolumentos de los profesores.

V. Número de los alumnos, con distinción de sexos y edades.

VI. Número de los alumnos internos y externos.

VII. Métodos de enseñanza que se sigan.

VIII. La educación moral y el ejercicio físico que se da á los alumnos.

IX. Si es gratuita ó no la enseñanza.

X. Autoridad, corporación ó persona á cuyo cargo esté la administración ó vigilancia del establecimiento.

XI. Gastos que ocasione el plantel, y fondos de que se hagan.

59. Por escuelas de enseñanza secundaria, media y preparatoria, se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos comprendidos, ó no, en los de la primaria que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

60. Los datos que deberán ministrar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, serán los mismos que se enumeran en el art. 58, conforme á la bo-

leta que expida la Dirección de estadística.

61. Las escuelas de enseñanza profesional ó superior, serán para la estadística las que se comprenden en la enumeración siguiente:

I. Las de jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.

II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.

III. Las de agricultura y veterinaria.

IV. Las de ingenieros, ensayadores y beneficiadores de metales.

V. Las de arquitectos y maestros de obras.

VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.

VII. Las de comercio y administración.

VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamación.

IX. Las escuelas de enseñanza militar.

X. Las de enseñanza naval.

62. Los datos que ministrarán estos establecimientos, serán los ya mencionados en el art. 58 y los demás que se juzguen necesarios, conforme á las boletas que forme la Dirección general de estadística.

63. Respecto de las escuelas de ciegos y sordo-mudos, los cuadros que se hagan para la estadística comprenderán los datos que exige el artículo anterior, y además, los relativos á sus métodos especiales de enseñanza.

64. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

I. Los programas científicos de su institución.

II. Autoridad, corporación ó persona de que dependan.

III. Ubicación del establecimiento y nombre que lleve.

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y la edad.

V. Número de profesores que concurren, y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento, y su procedencia.

65. Los planteles comprendidos en el

sexto grupo, son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública, y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educacion.

66. Los datos que deberán ministrar á la estadística los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los que se exigen en el art. 58, y además los siguientes:

- I. Tiempo de la fundacion de la Sociedad.
- II. Número de socios que la forman.
- III. Nombre que lleva la Sociedad.
- IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicacion.
- V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institucion.
- VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

67. Los directores de los establecimientos de instruccion rudimental primaria y secundaria que no dependan de la Federacion directamente, darán por duplicado el dia último de cada año, á la autoridad municipal en cuya comprension se hallen, una noticia que abrace los datos anteriormente enumerados, en la forma que determine previamente la Direccion general de estadística.

68. Los datos correspondientes á los establecimientos nacionales y los del Distrito federal y de la Baja California, serán proporcionados á la Direccion general de estadística por las secretarías de Estado respectivas; y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados, los proporcionarán las autoridades municipales por conducto de los gobernadores de la demarcacion en que se hallen.

69. Los directores de bibliotecas y museos darán noticia á la Direccion de estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos, de los medios de enseñanza pública de que dispongan, del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones

que reciban, sean ó no periódicas, así nacionales como extranjeras.

#### CAPÍTULO XIII.

Curso de la justicia civil y criminal.

70. Los asuntos que corresponden al ramo de justicia, son:

- I. Los tribunales y su organizacion jurídica en materia civil, criminal y militar.
  - II. Los jueces y sus emolumentos.
  - III. Las penas impuestas.
  - IV. Los empleados para el servicio de los tribunales.
71. Los datos sobre administracion de justicia en materia civil, comprenderán:
- I. Los actos de conciliacion.
  - II. Los juicios verbales.
  - III. Los de mayor ó menor cuantía.
  - IV. Los juicios universales.
  - V. Los de testamentaría.
  - VI. Los de abintestato.
  - VII. Los interdictos.
  - VIII. Los actos de jurisdiccion voluntaria.

IX. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitacion, los que se han ventilado en primera y segunda instancia, y los que se han elevado á la última.

72. Las noticias concernientes á la justicia criminal, comprenderán:

- I. Número de delitos que han sido castigados.
- II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.
- III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarescerlos y castigarlos.
- IV. Número de los acusados, comprendiendo los sexos, la edad, desde 18 á 20 años, de 25 á 33, de 40, 50, 60 y más de 60; el origen, domicilio, estado civil, la profesion, grado de instruccion, ó si saben leer y escribir, y las causas de los delitos.

V. El número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico al anterior.

VI. Las penas impuestas, segun la nomenclatura criminal que lleva este regla-

mento, indicando el número de las que se hubieren concluido y su duracion, de 10 años, de 10 á 5, de 5 á 3, de 3 á 1 y las de ménos de un año; la cantidad total de multas.

VII. El número de detenidos ó encarcelados, cualquiera que sea su causa.

VIII. Número de detenciones preventivas.

IX. Número de excarcelaciones provisionales.

X. Duracion de los procesos ántes de la sentencia.

XI. Número de sentenciados y su sexo, y de las edades ántes referidas, con distincion de los que hayan sufrido una ó más condenas de este género.

73. La nomenclatura que servirá de base para la estadística criminal, será la siguiente:

- I. Delitos contra la propiedad.
- II. Delitos contra las personas, cometidos por particulares.
- III. Delitos contra la reputacion.
- IV. La falsedad.
- V. Revelacion de secretos.
- VI. Delitos contra el órden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.
- VII. Delitos contra la salud pública.
- VIII. Delitos contra el órden público.
- IX. Delitos contra la seguridad pública.

X. Atentados contra las garantías constitucionales.

XI. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

XIII. Delitos contra la seguridad interior de la nacion.

XIV. Delitos contra la seguridad exterior.

XV. Delitos contra el derecho de gentes.

XVI. Delitos militares.

74. Los tribunales de la Federacion, de los Estados, y los jueces de primera ins-

tancia, ministrarán los datos relativos á la estadística criminal y civil, segun los modelos uniformes y en los períodos que señalen las boletas de la Direccion general de estadística.

#### CAPÍTULO XIV.

Comercio interior y exterior.

75. Los datos sobre comercio serán los siguientes:

- I. Los de comercio general.
- II. Los de comercio especial.
- III. Las importaciones y exportaciones por tierra, rios y canales.
- IV. Las importaciones y exportaciones por mar, distinguiendo las que se verifiquen en buques nacionales ó extranjeros.
- V. El país ó Estado de su procedencia, ó su destino.

VI. Las cantidades de las mercancías en peso, en bultos, en medida ó número, segun el caso.

VII. El valor de factura y el valor de plaza de los artículos importados y exportados.

VIII. Los derechos fiscales que causen.

76. El comercio interior comprenderá el transporte de mercancías por caminos, por ferrocarriles, por rios y canales, el cabotaje y la pesca en sus diferentes ramos.

77. Los datos sobre comercio interior y exterior, los ministrarán los empleados dependientes de la secretaría de hacienda, los administradores de rentas de los Estados, en la forma y tiempo que señalen las boletas de la Direccion general de estadística.

#### CAPÍTULO XV.

De la navegacion en general, del movimiento marítimo y la marina nacional.

78. Los datos que conciernen á este ramo, son: el movimiento marítimo con la entrada y salida de buques, su nacionalidad, tonelaje, tripulacion, pasajeros y cargamento que llevan, y los pormenores referentes, número y condiciones de los vapores subvencionados.

79. Los datos sobre marina nacional

comprenderán: el número, clase y tripulación de los buques.

80. Los empleados dependientes de las secretarías de hacienda y de guerra y marina, ministrarán estos datos conforme á los modelos que al efecto reciban.

#### CAPÍTULO XVI.

De las contribuciones y productos que constituyen las rentas públicas.

81. Los datos de este ramo comprenderán los impuestos y productos de las rentas federales y de los Estados, separando los municipales de los que pertenezcan propiamente al Estado ó á la Federacion.

#### CAPÍTULO XVII.

Ramos administrativos.

82. Los datos relativos á los ramos administrativos serán ministrados por las secretarías de Estado y los gobiernos de los Estados, cada cuatro meses, segun el tenor siguiente:

I. Datos correspondientes al cuerpo diplomático y consular.

II. La matrícula de extranjeros, su naturalizacion y estado civil.

III. Los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países extranjeros.

IV. Las noticias consulares sobre movimiento de importacion y exportacion.

V. Los presupuestos y gastos generales.

VI. La deuda pública interior y exterior.

VII. El estado de la fuerza armada, su organizacion, sus gastos y pensiones militares, la formacion é instruccion del ejército y la marina de guerra.

VIII. La colonizacion.

IX. Los caminos generales.

X. Los telégrafos y teléfonos.

XI. Los caminos de hierro.

XII. Los faros.

XIII. La meteorología.

XIV. La policia y la seguridad pública.

XV. Los correos y su organizacion.

XVI. Las oficinas del registro civil.

XVII. El movimiento del registro público de la propiedad y el notariado.

XVIII. Los establecimientos financieros de beneficencia, represion y recogimiento.

XIX. El presupuesto, las rentas y los gastos de los Estados.

XX. La fuerza armada de los mismos.

XXI. Las obras públicas.

XXII. Los caminos vecinales.

XXIII. Los demás datos que para mayor precision se fijen en las boietas respectivas.

#### CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales y medios de ejecucion.

83. En cada municipalidad habrá una junta auxiliar de estadística, que se compondrá:

I. Del presidente municipal.

II. De una persona entre las que tengan mejor aceptacion en el lugar.

III. De un profesor de instruccion primaria de la poblacion.

86. Los dos últimos miembros de esta junta serán nombrados por el presidente municipal, quien presidirá sus sesiones, pudiendo nombrar tambien tres miembros honorarios que auxiliien sus trabajos.

87. Las juntas municipales de estadística tienen la obligacion de auxiliar á la autoridad local en todas las operaciones de recoleccion de noticias que se pidan por este reglamento.

88. En las capitales de los Estados se formarán juntas auxiliares compuestas de un agente nombrado por la secretaría de fomento, y dos que designe el gobernador del Estado, y en su caso, el gobernador del Distrito federal y jefe político de la Baja California.

89. La secretaría de fomento podrá hacer distinciones honoríficas en favor de las personas que se señalen eficazmente por trabajos estadísticos; pudiendo consistir estas distinciones en diplomas ó medallas de oro ó plata, segun el mérito adquirido.

90. Toda noticia que se recoja ú operacion estadística que se practique, será en cédulas, boletas ó modelos triplicados, de los cuales uno será remitido á las capitales de los Estados para su primera concentracion, y otro á la Direccion general de estadística; reservando el último para los casos de extravío ó repeticion de las mismas noticias.

91. Las juntas auxiliares de las capitales de los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja California, concentrarán los primeros datos que deberán recibir de los municipios, segun los modelos que para uniformar estas labores recibirán de la Direccion de estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de extravío ó repeticion de datos.

92. Para todos los ramos estadísticos de que habla este reglamento ú otros asuntos del mismo género que la secretaría de fomento juzgue útiles para el bien público ó buena administracion, la Direccion general expedirá los modelos y boletas que deban recoleccionar los datos que se estimen necesarios.

93. Las autoridades, funcionarios y empleados que tengan que remitir noticias periódicas, despues de recibir el primer modelo de la Direccion, enviarán los datos en la misma forma de los modelos originales, aun cuando no recibieren modelos impresos posteriormente.

94. Las boletas ó modelos de movimientos estadísticos de que habla este reglamento, serán enviados de la Direccion general de estadística por los conductos debidos, bajo una cubierta sin oficio de remision, á todos los agentes estadísticos; y una vez cubiertos los datos, se devolverán las cédulas de la misma manera, cambiando solamente la direccion de la cubierta.

95. Cuando la Direccion de estadística notare omision en el envío de los datos en tiempo oportuno, podrá reclamarlos directamente de quien corresponda, á fin de que no se demore la formacion de los cuadros

generales en las épocas convenientes para su publicacion.

96. La Direccion de estadística queda autorizada para introducir las modificaciones que crea necesarias, tanto en el servicio estadístico como en los materiales de las cédulas, conforme á los adelantos de la ciencia ó á las necesidades de la administracion.

97. Es obligacion de los gobernadores el enviar á la Direccion de estadística los periódicos oficiales de sus respectivos Estados, las publicaciones oficiales de interés científico, las Memorias de sus períodos gubernativos, los planos geográficos de su territorio, y los decretos en que se cambien los nombres de las poblaciones, se erijan nuevos municipios ó se reforme la division política de su respectivo territorio.

98. La Direccion general tendrá un periódico oficial denominado "Estadística general de la Republicana Mexicana," destinado exclusivamente á la publicacion de sus trabajos, á la propagacion de doctrinas ó teorías de la estadística, y á dar á conocer los resúmenes parciales de los ramos estadísticos, ó los generales que puedan compararse con los semejantes de la estadística internacional.

99. Siempre que de algun dato estadístico que se obtenga, resulte alguna consecuencia importante para la administracion en cualquiera de sus ramos, la Direccion general promoverá lo conducente para que pueda utilizarse en el mejoramiento del servicio público.

100. La secretaría de fomento inspeccionará el servicio estadístico de los Estados, enviando agentes que visiten los municipios y oficinas en que se retarde el envío de las noticias estadísticas, ó á donde sea necesario examinar los libros ó documentos archivados.

101. Todos los empleados federales serán agentes de la Direccion general para la formacion de la estadística nacional.

## CAPÍTULO XIX.

De las penas para los infractores de la ley.

102. Las leyes y reglamentos referentes á la formacion de la estadística en todos sus ramos, son obligatorios para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condicion, á dar los datos necesarios para la formacion de los cuadros de la estadística.

103. Todas las autoridades, de cualesquiera órden que sean, están obligadas en virtud de este reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuncia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

104. La infraccion del artículo que precede, hace responsable á la autoridad requerida, del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

105. Todos los empleados de estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen la obligacion de dar parte desde luego á su inmediato superior; éste á la primera autoridad política, la que á su vez cuidará, cuando la gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al ministerio de fomento, para que tome las medidas oportunas, á fin de que no se interrumpa la formacion de la estadística.

106. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados, especialmente encargados por este reglamento de la formacion de la estadística.

I. No repartir las boletas en los plazos que este reglamento designa.

II. No asentar en ella los datos prescritos por la ley y su reglamento.

III. No formar los duplicados y no co-  
tejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir á la superioridad.

107. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas por primera vez con advertencia, y sin perjuicio de que el

culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos ó datos omitidos ó alterados; por segunda vez, con multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte; y en caso de reincidencia, con la pena de destitucion si el culpable es empleado particular de estadística, ó triple multa si siendo empleado federal de otra clase, tuviere anexo algun cargo de aquella.

108. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al gobierno del Estado respectivo, á que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al ministerio de que dependan, para que haga efectiva la pena.

109. No incurrirán en multa los empleados especiales de estadística, siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecucion de su encargo.

110. El que sin causa legítima rehuse prestar los servicios de interes público á que la ley de estadística le obliga, será castigado con arresto desde un dia hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

111. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el art. 110.

112. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.

113. Se equiparará con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coaccion hecha á la autoridad pública, á los funcionarios ó agentes de estadística, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarles á que ejecuten

un acto oficial referente á la estadística sin los requisitos legales ú otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo á la autoridad competente.

114. Si la resistencia ó coaccion se hicieren empleando armas, ó por más de tres y ménos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán á la autoridad competente.

115. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantacion de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente, para que se le aplique la pena.

116. Los funcionarios ó empleados de estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa de uno hasta quinientos pesos, y desde uno hasta treinta dias de prision: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra y reputacion de un particular, serán consignados á la autoridad correspondiente.

117. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algun documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.

118. Las penas de que habla el presente reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporacion ó funcionario de que dependa.

119. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de estadística y de este reglamento, ingresarán al tesoro federal si la autoridad que las impusiere es

de la Federacion, ó al particular del Estado en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 10 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion México, Junio 11 de 1883.—*Pacheco*.

## NÚMERO 8807.

*Junio 13 de 1883.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Autoriza al Ejecutivo para aplicar el excedente de unas partidas del Presupuesto al sobrante de otras.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que mande aplicar el excedente de gastos que haya en las partidas números 4032, 4033 y 4171 del presupuesto vigente, al sobrante que puedan tener las partidas números 4035, 4038 y 4133, cuidando de que no resulte en esta aplicacion ningun aumento en las sumas del citado presupuesto.

Salon de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Union, en Mé-